República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1192/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2026-0345, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Junior Alejandro Villafaña Acosta contra la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0940 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-SS-25-0940, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025); su dispositivo reza de la manera siguiente:

> *Primero: Varía de oficio la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y declara a Junior Alejandro Villafaña Acosta culpable de violar el contenido dispuesto en los artículos 330, 332 numeral 1 y 333 del Código Penal, y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03; en consecuencia, mantiene la condena de diez (10) años de reclusión mayor en su contra.*
>
> *Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Junior Alejandro Villafaña Acosta, contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00228, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de junio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.*
>
> *Tercero: Hace constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.*
>
> *Cuarto: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.*

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra en manos de los abogados de la parte recurrente, señor Félix Manuel Natera Rodríguez, mediante certificación de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, emitida el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

En el expediente no consta notificación a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0940 fue interpuesto por el señor Junior Alejandro Villafaña Acosta mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026).

El presente recurso de revisión fue notificado a la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 592/2026, del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiséis (2026), instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0940, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Junior Alejandro Villafaña Acosta, con base, principalmente, en los motivos siguientes:

> *(…) 4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el que el recurrente Junior Alejandro Villafaña Acosta propone un único medio de casación, argumentando, en síntesis, que se realizó una errónea valoración de los medios de prueba al retenerse falta penal en su contra sin advertirse las serias contradicciones en las que incurrió la menor de edad, partiendo del contenido del informe de entrevista, debido a lo cual considera que todas las pruebas realmente ameritaban una sentencia de descargo. Asimismo, el acusado entiende que se incurrió en distintas violaciones, en tanto que el auto de apertura a juicio varía la calificación jurídica de la acusación sin advertirle previamente y sin ningún tipo de motivación, como también que la pena de diez (10) años de reclusión mayor es excesiva e impuesta sin analizar los criterios fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal.*
>
> *4.3. En cuanto a los argumentos que cuestionan el valor que los jueces otorgaron al testimonio de la menor de edad de iniciales S. A. B., se debe señalar, una vez más, que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de derecho, quedando fuera de su alcance las cuestiones de hecho, especialmente cuando derivan de la ponderación de elementos de convicción testimoniales, como consecuencia lógica de la inmediación,*

todo esto al amparo de lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

(…) 4.5. Por ello se ha afirmado que son los jueces del fondo los están facultados para apreciar los medios de prueba regularmente aportados y de esa valoración formar su criterio, es decir, estos tienen plena libertad a la hora de estimar los hechos que resulten acreditados como resultado de la actividad probatoria, como ocurrió en este proceso.

4.6. Para lo que concierne a esta Segunda Sala, la corte de apelación cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales cuando examinó la forma en la que el tribunal de primera instancia apreció los medios de prueba y fundamentó su decisión, considerando que no incurrió en ninguna equivocación, en tanto que hizo una correcta ponderación al tenor de lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.7. Sin duda, de esos razonamientos se deduce que para la corte de apelación el tribunal de instancia actuó correctamente al otorgarles valor probatorio a los medios de prueba, lo que se traduce en que el testimonio de la víctima no presentó ninguna contradicción capaz de restarle valor probatorio, máxime que el informe psicológico forense no es el único medio de prueba que lo corroboró. En efecto, las declaraciones de la víctima fueron fortalecidas por el testimonio referencial de su padre biológico Pablo Antonio Almonte Cuevas, quien precisó la forma en la que se enteró de los hechos cometidos por el recurrente, los cuales coincidieron plenamente con la declaración de dicha menor de edad, vinculando al imputado.

4.8. Esta Suprema Corte comparte ese criterio, en la medida de que los medios de prueba verdaderamente permiten enervar la presunción de inocencia que reviste al acusado.

4.9. Como muestra de eso, la menor de edad de iniciales S. A. B., señaló con precisión a su padrastro, Junior Alejandro Villafaña Acosta, como aquel que … comenzó a tocar [sus] partes, le bajó los pantis, me agarra la blusita [y] empezó a tocar [sus] senos…, todo lo cual fue debidamente corroborado por el cuadro indiciario del caso, especialmente derivado de las declaraciones de su padre biológico y el informe psicológico forense,3 que evidencian —al mismo tiempo— la persistencia incriminatoria y el estado emocional en el que se encontraba la víctima al momento de ser evaluada.

4.10. De manera, que los medios de prueba sí son suficientes para sustentar una sentencia de condena, pues no se puede olvidar que el testimonio de la víctima tiene valor probatorio y puede utilizarse para comprometer la responsabilidad penal4 , especialmente en casos de delitos sexuales, en los que las pruebas de cargo muchas veces se limitan a la declaración de la persona directamente ofendida y sus familiares, por la naturaleza eminentemente furtiva o clandestina en que se ejecutan ese tipo de infracciones, lo que es imposible desconocer, de ahí que los argumentos del recurrente son improcedentes.

4.11. Para contestar los argumentos relacionados con la determinación de la pena se debe señalar que la sentencia recurrida no es arbitraria en ese sentido. Los jueces de la corte de apelación se pronunciaron en lo referente al quantum de la pena considerando que esta es proporcional a la gravedad de los hechos cometidos por el acusado, lo que comporta uno de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.12. Desde luego, los criterios para la aplicación de la pena no son limitativos en su contenido y los jueces del fondo no están obligados a explicar detalladamente por qué no impuso una determinada sanción,

pues la imposición de la pena es una de sus potestades racionalmente soberanas, como ha considerado el Tribunal Constitucional, en el sentido de que si bien el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo del juez que no puede ser considerado como una obligación exigible.

4.13. Sobre esa base, para esta Suprema Corte no hay nada que censurar. La pena de diez (10) años de reclusión mayor es suficientemente proporcional a la agresión sexual incestuosa cometida por el imputado contra su hijastra, quien apenas tenía once (11) años al momento de la comisión de los hechos, de modo que el aspecto examinado debe ser desestimado, ya que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley al confirmar la sanción.

4.14. Sobre las supuestas violaciones provocadas por la variación en la calificación jurídica se debe puntualizar, en primer lugar, que el recurrente incurre en un error al atribuir al juzgado de la instrucción la violación del principio de correlación.

4.15. Y es que, es al tribunal de primera instancia al que corresponde fijar las hechos o circunstancias que resulten acreditados por la actividad probatoria. La potestad del juzgado de la instrucción está limitada a comprobar si la acusación cuenta con suficientes fundamentos para justificar el envío a juicio. De ahí, que solo el primero puede transgredir el principio de correlación, pues es el único que puede acreditar un hecho o circunstancia que no haya estado descrito en acto conclusivo.

4.16. En cualquier caso, esta Suprema Corte ha comprobado que el tribunal colegiado no realizó ninguna variación en los hechos de la acusación, es decir, que no estimó como acreditado ningún hecho o circunstancia que no haya sido objeto de imputación, máxime que mantuvo la misma calificación jurídica contemplada en el auto de apertura a juicio.

4.17. En segundo lugar, tampoco tiene razón el acusado cuando afirma que el juzgado de la instrucción cometió un error cuando varió la calificación jurídica en este caso, en tanto que este sí motivó tal cambio y esa posibilidad está legalmente establecida en el artículo 303.3 del Código Procesal Penal, el cual dispone que la resolución por la cual se ordena la apertura a juicio debe contener las modificaciones en la calificación jurídica cuando se aparte de la acusación, sin que sea necesario comunicarlo previamente al imputado, en vista de que este tendría la posibilidad de defenderse de ese cambio en la etapa siguiente, incluso proponiendo nuevas pruebas sí surgen circunstancias nuevas que requieren esclarecimiento.

4.18. Claro está, con esto no se quiere significar que el tribunal de juicio no puede variar la calificación jurídica. De un lado, el artículo 321 del Código Procesal Penal permite la variación de la calificación, aunque prohíbe expresamente que esto se haga sin advertir al imputado, pero esa obligación se activa solo en los casos en los que se pretende agravar la situación del encartado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, pues lo que el legislador pretende es evitar que se vulnere su derecho de defensa.

4.19 De otro lado, el artículo 336 de la misma norma procesal contempla que en la sentencia el tribunal de instancia se puede dar a los hechos una calificación jurídica diferente de la contenida en la

acusación, solo que en ese caso se debe mantener la identidad esencial del hecho debatido, debe existir identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no puede ser de mayor gravedad que la reclamada por la acusación, a fin de respetar, como se dijo, el derecho de defensa del imputado.

4.20 Y no puede ser de otra manera, el principio iura novit curia6 impone a los jueces la obligación de controlar la legalidad aplicable a la conducta, a fin de evitar una flagrante vulneración del principio de legalidad, especialmente cuando los hechos de la acusación son manifiestamente incompatibles con la calificación jurídica erróneamente atribuida por el Ministerio Público.

4.21. Por supuesto, el criterio de esta Segunda Sala coincide con los precedentes del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia comparada.

4.23. En consecuencia, no existen ninguna de las violaciones alegadas por el recurrente, de tal suerte que procede desestimar el único medio de casación propuesto, además de rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

4.26 En ese orden, en este caso se demostró que el recurrente Junior Alejandro Villafaña Acosta incurrió en el tipo penal de agresión sexual incestuosa contra su hijastra menor de edad, pero solo fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 332-1 del Código Penal, cuando lo correcto es que sea condenado por violación a las disposiciones de los artículos 330, 332-1 y 333 del Código Penal, sin perjuicio del tipo penal de abuso contra menores de edad.

4.27 En consecuencia, esta Suprema Corte procederá a variar la calificación jurídica otorgada a los hechos, pero manteniendo la identidad esencial del hecho objeto de acusación, la identidad del bien jurídico protegido y la pena impuesta; respetando así el debido proceso, el derecho de defensa del imputado y el principio de inmutabilidad del proceso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Junior Alejandro Villafaña Acosta pretende que se acoja el presente recurso y se anule la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0940, basando sus pretensiones, esencialmente, en los siguientes motivos:

DE LAS VIOLACIONES FUNDAMENTALES: DE DERECHOS Y GARANTIAS

Violatoria de normas de garantías fundamentales (arts. 68 y 69 de la constitución: tutela judicial efectiva, en tanto el criterio establecido por el tribunal de juicio, mantenido por la corte de apelación, reafirmado y agravado por la suprema corte de justicia constituye una reiterada violación del principio de correlación entre acusación y sentencia que afecta directamente el derecho de defensa del acusado durante el proceso penal seguido en su contra.

(…) En el contexto del caso de la especie, tal como expresamos durante el juicio de fondo (página 5 de la sentencia), se puede evidencia que durante la investigación de los hechos el ministerio publico presento una acusación por la presunta violación de unos determinados tipos penales delimitadas en el acto conclusivo de requerimiento de apertura a juicio. No obstante el juez de la instrucción, sin que se puede advertir

alguna solicitud de variación de calificación jurídica de los hechos, y sin razonar en ese sentido admitió la acusación y dicta apertura juicio con una calificación jurídica distinta a la presentada y requerida por el órgano acusador, lo que evidencia una violación al derecho de defensa del imputado, que si bien la defensa de ese entonces no pudo advertir tal situación, no menos cierto es que al tratarse de una violación del principio de correlación entre acusación y sentencia, el tribunal de juicio debió, ante el reclamo de la mueva defensa del imputado, verificar que ciertamente esa situación acarreaba la nulidad del acto procesal evacuado del juez de la instrucción. Esto constituye una violación al debido proceso en tanto se vulnero con esto, además, el derecho de defensa del imputado.

(…) En ese sentido no puede ningún tribunal de la República emitir una sentencia de condena sin haber observado todas las garantías que constituyen el debido proceso constitucional, es en ese sentido que para interpretar el principio de correlación entre acusación y sentencia de manera adecuada el tribunal no podía condenar al imputado por unos tipos penales que, en principio no formaban parte del acto acusatorio y de las conclusiones del órgano acusador sin las debidas motivaciones que exige la norma constitucional, máxime en la audiencia preliminar que es, en puridad el filtro de una debida tutela efectiva de derechos y garantías del acusado. Cuestión está a la que el tribunal del primer grado no hizo caso al reclamo de la defensa y tampoco fue tutelado por la corte de apelación ni la suprema corte de justicia. (SIC)

La decisión de la Suprema Corte de Justicia que ha ratificado este criterio de culpabilidad inobservando el principio de correlación entre la acusación contenida en el acto acusatorio y la sentencia, esto desde la presentación de la acusación y el conocimiento de la audiencia preliminar, asumido por el tribunal del primer grado, es violatoria del

principio constitucional de del derecho de defensa y demás garantías derivadas de tal principio.

y por tanto violatorio de la Constitución de la Republica y de los tratados y pactos internacionales sobre derechos humanos que conforman el Bloque de Constitucionalidad del ordenamiento jurídico dominicano. Portales razones el Tribunal Constitucional debe anular la referida sentencia para salvaguarda de nuestras normas de garantías fundamentales. (SIC)

No puede el tribunal romper la presunción de inocencia al amparo de las premisas recogidas en la sentencia condenatoria, conjugando hechos que de manera conjunta y mucho menos de manera aisladas pueden concluir solo estableciendo la responsabilidad de la encartad hoy recurrente.

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión concluye de la siguiente forma:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma la Revisión Constitucional de la Sentencia No. SCJ-SS-25-0940 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), por haber sido interpuesta conforme a los artículos 53 y 54 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Proceses Constitucionales.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo las pretensiones del señor JUNIOR ALEJANDRO VILLAFAÑA ACOSTA y de conformidad con el articulo 54-9 de la Ley 137-11 anular la Sentencia No. SCJ-SS-25-0940 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha

veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), devolver el expediente a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para que la decisión sea fallada de conformidad con el criterio externado por este Tribunal Constitucional.

5. Dictamen de opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su escrito de opinión ante el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el diez (10) abril de dos mil veintiséis (2026), en el que expone las siguientes consideraciones:

> *(…) 4.4. Sobre este particular debemos destacar lo establecido por la Segunda, Sala de la Suprema Corte de Justicia, al indicar en su numeral 4.14 que "Sobre las supuestas violaciones provocadas por la variación en la clasificación jurídica se debe puntualizar, en primer lugar, que el recurrente incurre en un error al atribuir al juzgado de la instrucción la violación del principio de correlación".*
>
> ***(…)** 4.8. Delos argumentos y fundamentos que sustenta la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se puede colegir, que contrario a lo argumentado por el recurrente en su recurso de revisión de decisión jurisdiccional, no se le ha vulnerado el derecho de defensa, ya que no ha existido ninguna violación al principio de correlación provocado por la supuesta variación en la calificación jurídica, puesto que la Suprema Corte de Justicia corroboró que el tribunal colegiado no realizó ningún variación en los hechos de la acusación, al no estimar como acreditado ningún hecho o circunstancia que no haya sido objeto de imputación, manteniendo imputación del auto de apertura a juicio.*

(…) 4.11 En definitiva, consideramos, que contrario a lo sostenido por el recurrente la decisión recurrida se encuentra adecuadamente motivada con respecto al principio de correlación entre la acusación contenida y la sentencia, habiéndose respetado el debido proceso y la tutela judicial efectiva en las diferentes etapas del proceso, además se confirma que se respondió de manera suficiente al medio del recurso de casación, razones por la que dicho medio del recurso debe ser desestimado.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0940, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

2. Certificación de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se notificó la sentencia recurrida a la parte recurrente.

3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositada por el señor Junior Alejandro Villafaña Acosta ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026).

4. Acto núm. 592/26, del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintiséis (2026), instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional.

5. Escrito de defensa presentado por la Procuraduría General de la República, en calidad de parte recurrida, ante el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de abril de dos mil veintiséis (2026).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto que nos ocupa tiene su origen en una acusación pública, presentada por el Ministerio Público —en el que compareció, además, el señor Pablo Antonio Almonte Cuevas, en representación de la menor S.A.B. de doce años— en contra del señor Junior Alejandro Villafaña Acosta, en la que se le adjudica la violación a las disposiciones del artículo 331 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y el artículo 396 literal B y C de la Ley núm. 136-03, que instruye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. En virtud de la Resolución Penal núm. 530-2022-SMEC-02106, del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo impuso al señor Junior Alejandro Villafaña Acosta medida de coerción consistente en prisión preventiva por un periodo de tres (3) meses a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, por presunta violación a las disposiciones antes mencionadas.

Como consecuencia de la decisión anterior, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo fue apoderado y el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitió la Sentencia Penal núm. 54804-2023-SSEN-00539, que condenó al señor Junior Alejandro Villafaña Acosta a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo

Hombres, por violar las disposiciones del artículo 331-1 del Código Penal dominicano, y el artículo 396 letra c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad.

En desacuerdo con la decisión, el señor Junior Alejandro Villafaña interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y el diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024), dicha cámara rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida, mediante la Sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00228.

Inconforme con dicha decisión, el señor Junior Alejandro Villafaña recurrió en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0940, dictada el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025), varió de oficio la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y además rechazó el recurso. Esta decisión hoy es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es admisible, en atención a las siguientes consideraciones:

9.1. Conforme a los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, conviene recordar que en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), esta sede constitucional estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia en el marco de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; criterio que reitera en el presente caso.

9.2. Ahora bien, la admisibilidad del recurso en cuestión se encuentra supeditada a la comprobación de otros requisitos procesales. Uno de ellos es el relativo al cumplimiento del plazo prefijado para su interposición, regulado por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual reza:

> *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3. Al respecto, este tribunal constitucional aclaró que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y

garantista para el ejercicio de esta excepcional, extraordinaria y subsidiaria vía recursiva[1].

9.4. Acorde con la documentación que reposa en el expediente, la decisión jurisdiccional recurrida fue notificada a los abogados de la parte recurrente, señor Félix Manuel Natera Rodríguez, mediante certificación de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia emitida el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticinco (2025); sin embargo, en el expediente no reposa constancia alguna de que la indicada decisión fuera notificada a persona o a domicilio del recurrente.

9.5. A partir de lo establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0109/24 ─reiterado, entre otras, en la TC/0163/24─, este tribunal constitucional exige que para la notificación de una decisión reputarse válida y, en efecto, activar el inicio del cómputo del plazo prefijado para el ejercicio de las vías de recurso —en este caso la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales—, debe notificarse a persona o a domicilio de la parte a quien se le hace oponible el fallo atacado. De ahí que al no acreditarse en la especie la realización de un trámite procesal con tales características, ha lugar a considerar que el citado plazo no había empezado a correr cuando se presentó el recurso que nos ocupa.

9.6. De acuerdo con lo anterior, concluye que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa ─interpuesto el treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026) ─ fue presentado en tiempo hábil y en consecuencia, ha lugar a declararlo admisible en lo concerniente a su depósito.

9.7. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según los artículos 277 constitucional y 53 de la Ley núm. 137-11,

[1]Al respecto, ver Sentencia TC/0143/15, dictada el primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015).

contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). La decisión jurisdiccional recurrida cumple tal requisito, en tanto goza de tal condición y fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto del dos mil veinticinco (2025).

9.8. Corresponde examinar lo relativo a la concurrencia de alguna de las causales de revisión constitucional. Al respecto, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que son:

> *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
> *2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
> *3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.9. Para realizar lo anterior, es preciso recordar que acorde con lo previsto en el citado artículo 54.1, el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe estar debidamente motivado. Esa exigencia de motivación implica ver si en los planteamientos formulados por el recurrente se advierten escenarios que comporten supuestos de infracciones constitucionales que conecten con alguna de las causales de revisión tasadas en el artículo 53 de la normativa procesal constitucional.

9.10. La motivación del escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ha sido abordada en ocasiones anteriores por este colegiado constitucional, llegándose a señalar que «la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que ─a partir de lo esbozado en este─ sea posible constatar los supuestos de derecho que ─a consideración del recurrente─ han sido violentados por el

tribunal *a quo* al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida».[2] De hecho, hemos resaltado la necesidad de que el escrito contenga argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución[3] que se le imputa al operador judicial emisor de la decisión jurisdiccional recurrida, a fin de cumplir con tal exigencia de motivación.

9.11. Aunado a esto, debe tenerse en cuenta que los medios de revisión constitucional denunciados por la parte recurrente deben fundarse con base en infracciones constitucionales que empalmen con alguna de las causales de revisión previstas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, no así sobre supuestos que denoten una inconformidad del recurrente con la interpretación o aplicación que de la ley realizó el tribunal a quo para emitir el fallo recurrido.

9.12. Aclarado esto, el recurrente, señor Junior Alejandro Villafaña Acosta, en su recurso de revisión ─tal y como se advierte en el acápite 4 de esta sentencia─ formula una argumentación a través de la cual incita la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional recurrida por la presunta inobservancia de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en sus dimensiones correspondientes al derecho de defensa. De ahí que concurre la causal de revisión constitucional prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito.

9.13. Dicho lo anterior, es momento de analizar si el presente caso reúne las condiciones exigidas por la normativa procesal constitucional, a los fines de determinar si el recurso es admisible bajo esta causal de revisión. Veamos:

9.14. Con relación al motivo de revisión previsto en el artículo 53.3, el legislador exige que se satisfagan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

[2] Sentencia TC/0921/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), párr. 9.19, p. 13.
[3] Sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), párr. 9.j), p. 13.

> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
> *b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
> *c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.15. Al analizar los requisitos anteriores constatamos que el requerimiento preceptuado en el literal a) queda satisfecho en la medida que la violación a los derechos fundamentales antedichos fue invocado ante los tribunales con aptitud para solventar cuestiones sobre el fondo del proceso penal ─primer grado y apelación─ como también otros aspectos de tales infracciones que se atribuye exclusivamente a la decisión rendida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con relación al recurso de casación del que se encontraba apoderada.

9.16. En cuanto al requisito exigido en el literal b), este órgano de justicia constitucional ha podido verificar que la disputa presentada a través del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata, satisface el requisito correspondiente al agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, a saber: el Poder Judicial. Esto en ocasión de no existir recursos ordinarios ni extraordinarios posibles dentro de la justicia ordinaria contra la decisión jurisdiccional recurrida.

9.17. El requisito del literal c) también se satisface, toda vez que la argumentación y motivos que justifican la decisión jurisdiccional recurrida podrían ser los móviles de la afectación a derechos fundamentales aludida por

el recurrente, la cual, en efecto, es imputable en forma directa e inmediata al órgano jurisdiccional que conoció del caso, es decir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.18. En virtud de todo cuanto antecede, en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, tal y como preceptúa el precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), de acuerdo con el cual:

> *el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.19. Luego de haber verificado la satisfacción de los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal objeto de análisis impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

> *La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional,*

el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.20. Visto que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos por el artículo 53.3, es preciso que el caso contenga especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se «apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

9.21. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional, este colegiado aún sostiene lo establecido en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que señaló que tal condición,

> *(…) solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.22. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 ─en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo─ el Tribunal lo estima aplicable

para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.23. Muestra de lo anterior es lo precisado en la Sentencia TC/0397/24, del seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), donde este tribunal constitucional determinó que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional carecía de especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo siguiente:

> *las pretensiones de la recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional se tratase de una cuarta instancia, este órgano incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales, sin indicar ni demostrar, con argumentos claros, precisos y concisos, en qué consiste la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad.*

9.24. Lo anterior se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento ─por demás trascendente─ de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial transcendencia y relevancia constitucional.

9.25. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el

conocimiento del fondo del presente recurso le permitirá continuar desarrollando su criterio sobre las dimensiones de protección inherentes al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, específicamente en lo relativo al derecho a la defensa en el ámbito de la justicia penal ordinaria.

Visto lo anterior consideramos que ha lugar a valorar los méritos de tales pretensiones de revisión, en cuanto al fondo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

10.1. El recurrente, señor Junior Alejandro Villafaña Acosta, sostiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violó sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y su derecho defensa; de ahí sus consideraciones en cuanto a que la decisión jurisdiccional recurrida debe ser anulada.

10.2. El recurrente plantea en su instancia que el proceso estuvo viciado de irregularidades desde sus inicios, en el sentido de que el Ministerio Público presentó una acusación por la presunta violación de unos determinados tipos penales, no obstante, el juez de instrucción, sin que se pueda advertir alguna solicitud de variación de calificación jurídica de los hechos y sin razonar en ese sentido, admitió la acusación, lo que para el recurrente es una violación a su derecho de defensa. Esta situación, en consecuencia, y desde su perspectiva, degeneró en una progresiva afectación de sus derechos fundamentales en cada uno de los escenarios procesales en que se ventiló su caso ante los tribunales del Poder Judicial.

10.3. El relato anterior permite a este colegiado constitucional delimitar que la afectación progresiva de derechos fundamentales denunciada por el recurrente es en ocasión de una presunta mala administración y valoración de los elementos probatorios hecha por los jueces del fondo y, en efecto, refrendada tanto por la Corte de Apelación como por la Suprema Corte de Justicia ─en sus respectivas decisiones─ para concluir que el señor Junior Alejandro Villafaña Acosta es responsable penalmente de los hechos que le fueron imputados en ocasión del proceso de marras.

10.4. De su parte, la Procuraduría General de la República aportó un dictamen solicitando el rechazo del recurso de revisión constitucional tras considerar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió el recurso de casación dando respuesta a las pretensiones del recurrente y salvaguardando las garantías que se precisan en el artículo 69 de la Constitución.

10.5. En la decisión jurisdiccional recurrida, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia claramente se refirió al eje del hilo argumental expuesto por el recurrente en revisión en relación con la calificación jurídica del tipo penal. Al respecto, el fallo atacado dice:

> *4.12. Desde luego, los criterios para la aplicación de la pena no son limitativos en su contenido y los jueces del fondo no están obligados a explicar detalladamente por qué no impuso una determinada sanción, pues la imposición de la pena es una de sus potestades racionalmente soberanas, como ha considerado el Tribunal Constitucional, en el sentido de que si bien el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias*

atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo del juez que no puede ser considerado como una obligación exigible.

4.13. Sobre esa base, para esta Suprema Corte no hay nada que censurar. La pena de diez (10) años de reclusión mayor es suficientemente proporcional a la agresión sexual incestuosa cometida por el imputado contra su hijastra, quien apenas tenía once (11) años al momento de la comisión de los hechos, de modo que el aspecto examinado debe ser desestimado, ya que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley al confirmar la sanción.
4.14. Sobre las supuestas violaciones provocadas por la variación en la calificación jurídica se debe puntualizar, en primer lugar, que el recurrente incurre en un error al atribuir al juzgado de la instrucción la violación del principio de correlación.

4.15. Y es que, es al tribunal de primera instancia al que corresponde fijar las hechos o circunstancias que resulten acreditados por la actividad probatoria. La potestad del juzgado de la instrucción está limitada a comprobar si la acusación cuenta con suficientes fundamentos para justificar el envío a juicio. De ahí, que solo el primero puede transgredir el principio de correlación, pues es el único que puede acreditar un hecho o circunstancia que no haya estado descrito en acto conclusivo.

4.16. En cualquier caso, esta Suprema Corte ha comprobado que el tribunal colegiado no realizó ninguna variación en los hechos de la acusación, es decir, que no estimó como acreditado ningún hecho o circunstancia que no haya sido objeto de imputación, máxime que mantuvo la misma calificación jurídica contemplada en el auto de apertura a juicio.
(…)

> *4.19. De otro lado, el artículo 336 de la misma norma procesal contempla que en la sentencia el tribunal de instancia se puede dar a los hechos una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, solo que en ese caso se debe mantener la identidad esencial del hecho debatido, debe existir identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no puede ser de mayor gravedad que la reclamada por la acusación, a fin de respetar, como se dijo, el derecho de defensa del imputado.*

10.6. En efecto, tras pasar balance al proceso penal seguido contra el señor Junior Alejandro Villafaña Acosta, de acuerdo con las decisiones jurisdiccionales intervenidas, este tribunal constitucional verifica que la sentencia actualmente recurrida en revisión constitucional rechazó un recurso de casación promovido contra una decisión de alzada que, a su vez, rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en su contra, a través de la cual fue condenado a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor.

10.7. Es decir que, conforme a lo anterior, no solo se advierte que dicho ciudadano ejerció las vías de recurso disponibles en materia penal, accedió oportunamente a ellas y en su discurrir le fueron salvaguardadas sus garantías procesales, sino que ambas acciones recursivas ─la de apelación y casación─ fueron sustanciadas y falladas, en cuanto al fondo, por los tribunales correspondientes del Poder Judicial. Lo anterior es muestra de que más allá de una supuesta infracción constitucional a estos aspectos del debido proceso, estamos ante un mero escenario de inconformidad con el resultado de tales procesos judiciales, cuestión que escapa del ámbito de la revisión constitucional que nos ocupa, razón por la que, ante la ausencia de violación a tal presupuesto, ha lugar a desestimar las estimaciones del recurrente en ocasión de la supuesta afectación a sus garantías de acceso a la justicia mediante un recurso efectivo.

10.8. Por otra parte, el recurrente alega la supuesta violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso con relación a la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y que posteriormente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó una variación de oficio de la misma.

10.9. Los fundamentos jurídicos para realizar dicha variación se circunscribieron en lo siguiente:

> *4.26. En ese orden, en este caso se demostró que el recurrente Junior Alejandro Villafaña Acosta incurrió en el tipo penal de agresión sexual incestuosa contra su hijastra menor de edad, pero solo fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 332-1 del Código Penal, cuando lo correcto es que sea condenado por violación a las disposiciones de los artículos 330, 332-1 y 333 del Código Penal, sin perjuicio del tipo penal de abuso contra menores de edad.*
>
> *4.27. En consecuencia, esta Suprema Corte procederá a variar la calificación jurídica otorgada a los hechos, pero manteniendo la identidad esencial del hecho objeto de acusación, la identidad del bien jurídico protegido y la pena impuesta; respetando así el debido proceso, el derecho de defensa del imputado y el principio de inmutabilidad del proceso.*

10.10. Al verificar los argumentos esgrimidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para variar la calificación jurídica otorgada a los hechos, este tribunal verifica que el referido cambio se hizo sobre la base de mantener la identidad esencial del hecho objeto de acusación, la identidad del bien jurídico protegido y la pena impuesta, por lo que actuó conforme a los términos de la tutela judicial efectiva y el debido proceso al momento de

acreditar la conformidad con la normativa procesal penal de esta parte del proceso.

10.11. Es preciso indicar que el caso de la especie guarda diferencia con el precedente TC/0710/26, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiséis (2026), en la que este tribunal anuló una decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia por haber realizado una variación de la calificación jurídica. Lo anterior, en vista de que dicho precedente estableció que se produjo una incorporación de una disposición normativa adicional que implicaría un reexamen o reinterpretación de los hechos, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa, pues como se ha establecido, el referido cambio se hizo sobre la base de mantener la identidad esencial del hecho objeto de acusación, la identidad del bien jurídico protegido y la pena impuesta.

10.12. En ese sentido, resulta oportuno recordar que conforme a la carta magna y la Ley núm. 137-11, a este tribunal constitucional no le corresponde, en el marco de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atender aspectos exclusivamente ligados a la administración y valoración de los elementos de prueba y, mucho menos, a la determinación de la verdad jurídico-fáctica controvertida en el caso. Ahora bien, excepcionalmente, en la Sentencia TC/0058/22, del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), este tribunal dejó constancia de la posibilidad de ejercer un control de constitucionalidad, vía esta acción recursiva, cuando:

> *[E]l error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión. En palabras de la Corte Constitucional de Colombia, secundada por nuestro este colegiado: [e]n conclusión, se colige que el juez ordinario tiene una amplia facultad de valoración probatoria que, prima facie, debe ser respetada*

> *por el juez constitucional, excepto que se encuentre una evidente errónea, flagrante y abusiva interpretación.*

10.13. Precisado lo anterior, verificamos que en el presente caso no estamos ante un escenario excepcional como el descrito en el criterio jurisprudencial recién citado, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de rechazar el recurso de casación, utilizó los razonamientos a que arribó la Corte de Apelación, por lo que no opera ante este escenario una interpretación errónea, flagrante o abusiva.

10.14. En ese sentido, es pertinente recordar que el fuero de este tribunal constitucional para revisar una decisión jurisdiccional no comporta una cuarta instancia donde estemos llamados a verificar aspectos netamente de hecho o vinculados a la apreciación que de estos instrumentos realizan los jueces de la jurisdicción ordinaria para arribar a una verdad jurídica que les permita solucionar los procesos a su cargo.

10.15. Además, la función del Tribunal Constitucional:

> *cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y contenido esencial de los derechos fundamentales.* [Sentencia TC/0184/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)]

10.16. Al respecto, en la Sentencia TC/0037/13, del veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013) ─criterio reiterado en diversas decisiones posteriores de este colegiado constitucional, entre ellas, por citar algunas, las Sentencias TC/0160/14, TC/0501/15, TC/0064/16, TC/0364/16 y TC/0379/17─, indicamos que:

> *La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó; (…).*

10.17. De ahí que se infiera que el Tribunal Constitucional se encuentra legalmente imposibilitado para interferir, al momento de controlar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales, con las estimaciones formuladas por los jueces ordinarios en materia probatoria con miras a determinar los hechos acaecidos en cada caso.

10.18. Sin embargo, aun cuando este colegiado no puede ─ni debe─ revisar los hechos, ni aprestarse a administrar o valorar pruebas inherentes al proceso ordinario, es necesario aclarar que sí tiene potestad ─únicamente─ para verificar que el proceso se resolviera en base a pruebas obtenidas de conformidad con la Constitución y la Ley; al respecto, en la Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), en cuanto a la legalidad de los elementos probatorios, quedó establecido lo siguiente:

> *(…) si se estuviera cuestionando la validez de las pruebas aportadas en cumplimiento del referido texto. Esto así, porque se pudiera presentar el caso en que una prueba se haya obtenido ilegalmente o en violación a la intimidad o dignidad de la persona. En tal hipótesis, la intervención*

del Tribunal Constitucional sería necesaria y suficientemente justificada.

10.19. Lo visto hasta aquí es indicio de que en realidad lo que se nos presenta en la especie, más allá de una contestación a la juridicidad de los elementos de prueba utilizados en el proceso penal que dieron al traste con la declaratoria de culpabilidad del imputado recurrente, es una disconformidad con el manejo probatorio y la calificación realizada por los jueces del fondo para solventar el proceso penal. Es decir, la forma en que los jueces de primer grado, de la alzada y de la Suprema Corte de Justicia apreciaron el fardo probatorio para concluir que el señor Junior Alejandro Villafaña Acosta es penalmente responsable del ilícito que le fue imputado.

10.20. Es decir, que en el presente caso no se pone de manifiesto la violación denunciada por el recurrente en relación a su derecho a la prueba con un impacto progresivo en los demás elementos que invoca en relación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y, transversalmente conecta a su derecho a la libertad personal, ya que no se ha demostrado que los elementos probatorios en que se fundó el tribunal de primer grado y refrendaron tanto la alzada como la corte de casación, fueron obtenidos e incorporados al proceso al margen de la Constitución o la Ley, por lo que no hubo infracción alguna a la cláusula de juridicidad de la prueba prevista en el artículo 69.8 de la Constitución, ni a la prerrogativa inherente al derecho de defensa, puesto que el señor Junior Alejandro Villafaña Acosta contó con la oportunidad ─efectiva por demás─, a lo largo del proceso judicial ventilado ante los tribunales penales ordinarios, de presentar tanto argumentos como pruebas en sustento de sus pretensiones e intereses.

10.21. Al no obrar evidencia de violación a derecho fundamental alguno por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Junior Alejandro

Villafaña Acosta contra la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0940, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Junior Alejandro Villafaña Acosta, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0940, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Junior Alejandro Villafaña Acosta, así como a las víctimas del proceso penal,

Pablo Antonio Almonte Cuevas, en representación de la menor de edad S.A.B., y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria